



BOLETIN OFICIAL DE MADRID



NÚM. 3387

Sábado 12 de mayo de 1849.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba como ley el real decreto de veinte y uno de junio de mil ochocientos cuarenta y ocho, por el cual se impuso un empréstito forzoso y reintegrable de cien millones de reales en uso de la autorización concedida al gobierno por la ley de trece de marzo del mismo año, debiendo quedar sujeto el reembolso de este empréstito á lo que se determine en la ley de presupuestos para el presente año.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 4 de mayo de 1849.—YO LA REINA.—El ministro de hacienda, Alejandro Mon.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gefe político de Cuenca y el juez de primera instancia de Requena, de los cuales resulta que por disposicion de la junta de armamento y defensa de aquella provincia de 22 de setiembre de 1836, restaurada en 27 del mismo y 20 de octubre siguiente, fueron adjudicados á Máximo Murciano, vecino de la villa de Enguñanos, bienes de José Antonio Espada, de la propia ve-

ciudad, por valor de 3,583 rs., en que fueron estimados los daños que la faccion le habia causado saqueando tres veces su casa: que á este mismo interesado, y á su convecino Juan María Murciano, fueron satisfechos en bienes igualmente del referido Espada, calificado por el ayuntamiento de Enguñanos de único desafecto que habia en el pueblo, 7,926 rs. al primero, y 7,822 reales al segundo, en indemnizacion de los efectos que los facciosos les habian robado, segun decreto de la diputacion provincial de 14 de abril de 1837, llevado á efecto en noviembre del mismo año: que muerto José Antonio Espada, sus hijos acudieron al espresado juez de primera instancia en 9 de agosto de 1847 proponiendo demanda de reivindicacion con abono de frutos, daños y perjuicios contra los adjudicatarios referidos, de donde ha provenido la competencia de que se trata, provocada por el gefe político:

Vistas las reales órdenes de 24 de setiembre de 1836 y 1.º de abril de 1837, la primera de las cuales dispuso en su art. 16 que se resarciesen á los leales á costa de los agraciados en el repartimiento de las contribuciones impuestas por el enemigo, ó de los que hubiesen sido favorecidos ó respetados por los facciosos, los daños que por estos se les ocasionase en sus bienes; y la segunda dió facultad á los gefes políticos para determinar las indemnizaciones á que hubiese lugar en el caso de haber sido invadido un pueblo por la faccion, dando cuenta á S. M. por el ministerio de la gubernacion:

Vista la disposicion cuarta de la real orden de 30 de abril de 1837, que escluye á la autoridad judicial del conocimiento de todo lo relativo á la otra citada de 24 de setiembre de 1836:

Vista la ley de 9 de abril de 1842 sobre indemnizacion de daños materiales en los bienes durante la guerra civil, cuyo art. 16, al prevenir que se tomen en cuenta

para dicha reparacion las cantidades que se hubiesen percibido, supone de un modo espreso que esto pudo verificarse por medio de la adjudicacion de fincas ú otra especie de bienes:

Considerando, 1.º Que la cuestion propuesta por los herederos de Espada ante el juez de primera instancia versa esclusivamente sobre si es ó no legitima la adquisicion de los bienes de su padre por los poseedores actuales de los mismos.

2.º Que dicha adquisicion tuvo efecto en virtud de disposiciones de la autoridad administrativa, con arreglo á las mencionadas reales órdenes de 24 de setiembre de 1836 y 1.º de abril de 1837, cuyo contesto, segun lo ha declarado posteriormente la espresada ley de 9 de abril de 1842, permitia la adjudicacion en pago de toda clase de bienes, lo que no pudo ser otro el resultado del juicio que la calificacion de un acto administrativo.

3.º Que las cuestiones relativas á si se exigió debida ó indebidamente á Espada la responsabilidad que imponian las citadas reales órdenes, si se procedió ó no en forma al verificar las adjudicaciones y todas las demas relativas á la justicia y regularidad de dicho acto, toca resolverlas á la misma administracion, ya porque asi lo exige la independencia que es consiguiente á la responsabilidad que la Constitucion le impone, ya tambien porque la citada real orden de 30 de abril de 1837 espliega á la autoridad judicial del conocimiento de esta materia;

Oido el consejo real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en palacio á 30 de abril de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gefe político de Murcia y el juzgado de ingenieros de Cartagena, de los cuales resulta que el ayuntamiento de aquella ciudad, con el fin de aumentar y asegurar el surtido de aguas para el uso público, dispuso en 1843 que se practicasen varias obras: que siendo una de estas la reparacion de la cañería de la fuente de la plaza de la Constitucion, y comenzada la misma bajo la direccion facultativa del arquitecto titular supernumerario D. José Polo y Pavía, presentó este un proyecto, con su plano al referido ayuntamiento proponiendo hacer subir el agua al suspiro establecido en el paseo de Sante Lucía, desde el cual descendería á la espresada fuente de la plaza de la Constitucion: que adoptado el proyecto, se cometió la ejecucion á su autor, y construidas bajo la direccion del mismo las obras necesarias, resultaron luego inútiles para el fin propuesto: que el alcalde de Murcia demandó á Polo ante el juzgado referido por ser maestro mayor de fortificacion de la plaza pidiendo que con arreglo á la ley de partido se le con-

denase á hacer efectivos el curso y elevacion de agua en la forma proyectada, ó á indemnizar al fondo de propios de la suma invertida en las obras ejecutadas: que pendiente el litigio, el mencionado gefe político provocó, á escitacion de dicho alcalde, esta competencia, fundándose en el art. 8.º, párrafos 3.º y 4.º de la ley de 2 de abril de 1845:

Vistas estas disposiciones, por las que los consejos provinciales deben oír y fallar como tribunales, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la administracion civil ó con las provinciales y municipales para toda especie de servicios y obras públicas, y las que versen sobre el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las obras de utilidad pública:

Considerando que en el caso presente no aparece contrato ni remate celebrado por el ayuntamiento, ni media reclamacion de tercero para ser indemnizado de los daños y perjuicios ocasionados para llevar á efecto la obra, sino que la reclamacion del primero se dirige contra Polo como perito, fundándose en la responsabilidad que como tal le impone el derecho comun, siendo por lo mismo inaplicables de todo punto las disposiciones citadas de la ley de consejos provinciales;

Oido el consejo real, vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en palacio á 30 de abril de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Segun comunicacion que me ha dirigido con fecha 9 del actual D. Francisco Hechanove y Guinea, ingeniero de caminos, canales y puertos de este distrito, desde las seis de la mañana del día 13 del actual estarán abiertas para el paso público las dos primeras leguas de la nueva carretera de Toledo comprendidas desde esta corte á Getafe y establecido un portazgo en la venta de Prado-longo, conforme á lo prevenido por real orden de 8 del mismo. Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para los efectos convenientes. Madrid 11 de mayo de 1849.—José de Zaragoza.

INTENDENCIA DE MADRID.

El día 20 del corriente mes de doce á una de su tarde tendrá lugar en los estrados de la intendencia de rentas sita en la casa de los Consejos de esta corte, y en los pueblos de Alcalá de Henares, el Molar y Torrelaguna, la doble subasta para la venta de los granos procedentes del Estado que se mencionarán á continuación, con sujecion al pliego de condiciones que estará

de manifiesto en la escribania mayor de rentas situada en la propia casa de los Consejos, y en las secretarias de ayuntamiento de los referidos pueblos. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta.

Nota de los pueblos en que existen los granos que se sacan á subasta y número de fanegas que hay en cada uno.

Administraciones subalternas.	Pueblos en que se hallan las paneras.	TRIGO.			CENTENO.			CEBADA.		
		Fanegas.	Celms.	Cuarts.	Fanegas.	Celms.	Cuarts.	Fanegas.	Celms.	Cuarts.
Alcala de Henares.	Alcala	218	6	1	78	2	2	14	2	1
Colmenar Viejo.	El Mohar	214	4	1	57	2	2	519	2	1
Torrelaguna.	Torrelaguna	335	10	1	135	2	2	335	2	1
Total existencia.		797	10	1	135	2	2	335	2	1

Madrid 4 de mayo de 1849.—Lorenzo Flores Calderon.

El intendente militar del distrito de la capitania general de las Islas Baleares.

Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro ordinario de raciones de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército nacional, estantes y transeúntes en este distrito por término de un año, á contar desde 1.º de octubre próximo, con sujecion al pliego general de condiciones, que estará de manifiesto en la secretaria de esta intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en real orden de 26 de diciembre de 1846, he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el juzgado de dicha intendencia el dia 19 de julio próximo á las doce en punto de su mañana, en que concluye el

término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas, por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecución del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre si el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales, con el de la mas inmediata; sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no tiene la aprobacion de S. M., que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Palma 19 de abril de 1849.—Manuel Robleda.—José Amat, secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Autorizado el ayuntamiento constitucional de la villa de Loeches se saca en arrendamiento en subasta pública la caza del monte encinar de la misma por tiempo de cuatro años, señalando para el único remate el domingo próximo 13 del presente mes y hora de diez á doce de su mañana en las casas consistoriales; siguiendo el remate con arreglo á lo que previene la ordenanza de montes en su artículo 79.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de todos, obrando el pliego de condiciones en la secretaria de dicho ayuntamiento.

VIDA DEL PAPA PIO VII.

Historia calzada con los graves acontecimientos políticos de Francia, Italia y Alemania durante la república y el imperio; escrita en francés por Artand, encargado de negocios de Francia en Roma en las mismas épocas, y testigo de los sucesos que refiere: traducida al castellano por J. M.

Se vende á 40 rs. en la redaccion del Boletín.

VARIETADES.

AGRICULTURA.

CURSO COMPLETO DE AGRICULTURA TEORICO Y PRACTICO(1).

(Del Amigo del País.)

§. II.—*Terrenos graníticos.*

Estos terrenos mas estendidos que los terrenos puramente arenosos, no son siempre buenas tierras cultivables; algunas veces son muy áridas, y difícil su cultivo por su poca profundidad: en el invierno las aguas son muy abundantes, aunque la temperatura es mas elevada que la de las tierras arcillosas, mientras que en el verano la capa arable es escesivamente seca.

El terreno granítico es de naturaleza ligera, desmenuzable, y su color varia desde el gris al negro. Su profundidad generalmente no es mucha; aunque hay localidades donde es muy notable; y donde la capa arable ha llegado á muy alto grado de fertilidad.

Esta naturaleza de tierra tiene los mismos defectos para el cultivo que las tierras arcillo arenosas: el viento se la lleva y las heladas la esponjan. También exige estiércoles muy consumidos en primavera y abonos pajosos en otoño reclamando la aplicacion de los estimulantes calizos.

El terreno granítico es poco propio para el cultivo del trigo y del trebol á no ser que haya sido cultivado por un inteligente durante un gran número de años; pero el centeno, navos, patatas, coles, alforfon, habichuelas y mijo prosperan perfectamente. En las situaciones altas, las praderas son de debil producto aunque suministren muy buenos henos, mas en los valles, los prados se cubren de una rica produccion sobre todo si se pueden regar, y el cultivo de lino se une frecuentemente con el cáñamo. Estas últimas comarcas se recubren á veces de una capa vegetal abundante y fertil.

Los árboles que vegetan con preferencia en estos terrenos son el roble castaño, haya y la retama.

Los animales aunque pequeños son finos y muy ardientes; los bueyes, corderos y aun las aves tienen una carne muy sabrosa y excelente.

§. III.—*Tierras volcánicas.*

Los terrenos volcánicos estan compuestos de restos de lavas, vasaltos, puzolanas etc.; son muy permeables y sin embargo bastante húmedos para que las plantas puedan vegetar con éxito: su color es negro, negruzco, gris, y algunas veces rojizo.

Estos terrenos, exigen los mismos trabajos; contienen bastante cantidad de potasa y sosa; mas para que estas dos sustancias conserven su propiedad estimulante, para que ellas puedan mirarse como un manantial perpetuo de fecundidad, es útil dar á la capa vegetal abonos y humedad suficientes, sobre todo en la cumbre de las montañas donde los animales pastan forrages excelentes aunque muy poco abundantes. La humedad aun es mas necesaria que las materias orgánicas, pues á ella es

menester atribuir en gran parte la fertilidad tan notable del valle volcánico que se designa con el nombre de Limagne d' Auvergne en Francia.

Es muy raro que las tierras volcánicas, á pesar de su ligereza, no constituyan localidades privilegiadas, de las cuales el hombre aumente aun su fertilidad por medio de su trabajo; asi vemos todos los dias las poblaciones vecinas á los volcanes avanzar gradualmente hasta la base de los cráteres para disfrutar de los beneficios que la naturaleza ha producido en su fuerza destructiva; con riesgo de ser sepultados algun dia bajo los torrentes de lavas y ruinas.

§. IV.—*Tierras areno-calcareas.*

Estas tierras, siempre mas favorables á la vida de los vegetales que los terrenos puramente arenosos, no son tan estendidas como estos últimos, y tienen cierta analogia física con las tierras loams. Las lluvias no las empanpan, y las sequedades no las quitan jamas toda su humedad; con todo si las plantas no se descalzan en invierno, los abonos se disuelven con mas prontitud.

Las cebadas, avenas, centenos, alfalfa, lentejas, habichuelas, colsa y aun el trigo, como tambien los árboles frondosos y resinosos; vegetan de un modo notable segun los grados de fertilidad del terreno.

Es necesario distinguir los terrenos areno-calcareos del interior de las tierras de los que existen en las arcillas del mar. Estos últimos, que son muy desmenuzables, que los vientos se llevan fácilmente y reunen en forma de mojoncillos, constituyen lo que se llama dunas. Las costas arenosas del Océano ofrecen líneas de dunas mas ó menos altas mas ó menos agitadas, empujadas y rechazadas por la agitacion tumultuosa del aire.

Las dunas mas notables son las del Atlántico entre Boraeaux y Bayona, que ocupan cerca de 30 midiámetros cuadrados; las del mar del Norte entre Dunkerque y Nieuport; de la Mancha entre Calais y Bolona; por último se encuentran algunas en la costa de la antigua armorica, en el territorio del Loire-Inferieure.

Las arenas que la mar deposita en sus arcillas son de naturaleza diferente segun las playas; pues en unas partes son casi enteramente calizas en otras calizas y cuarzosas mientras que en otras casi del todo cuarzosas.

Estos terrenos que parecen rebeldes al cultivo, porque su superficie es siempre desecada por los vientos y por el sol, son menos áridos de lo que se les supone. Por un efecto de atraccion capilar, la arena eleva y conserva en sus intersticios el agua de modo que si se introduce la mano á algunos centímetros, se reconoce siempre una humedad: á esta humedad constante y á algunas moléculas salinas que estas arenas contienen, debe atribuirse la vegetacion de los pinos marítimos, enebros, sauce, cabruno, chopo negro etc.; que se encuentran. Estos árboles independientemente de la ventaja que poseen de utilizar estos terrenos desiertos, fijan las moléculas silíceas, esto es, los vuelven menos movibles.

(Se continuará.)

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

Trigo..... de 32 á 37 1/2 rs. vn.
Cebada.... de 13 1/2 á 14 rs. vn.
Algarrobas de á 15 rs. vn.

Madrid 21 de mayo de 1849.

(1) Veanse los números 3375, 3376, 3377, 3378, 3379, 3380, 3384, 3385 y 3386.